



ORDENANZA NÚMERO OF-07

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE ACTIVIDAD Y APERTURA

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE ACTIVIDAD Y APERTURA**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible:

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones ambientales y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, bien sea como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de licencia ambiental / actividad, o bien como mera actividad de control posterior tras la declaración responsable o comunicación previa efectuada por el administrado.

2.- A tal efecto, se incluyen dentro del hecho imponible:

- a) Las primeras instalaciones o ampliación de las mismas.
- b) La renovación de licencias ambientales a que se refiere el artículo 39 de la Ley 11/2003.
- c) La modificación de las licencias ambientales a que se refiere el artículo 41 de la Ley 11/2003.
- d) La transmisión de las actividades o instalaciones con licencia a que se refiere el artículo 42 de la Ley 11/2003.
- e) La comprobación de la documentación y el control técnico posterior de las actividades sometidas a régimen de comunicación previa o declaración responsable de acuerdo con la Ley 11/2003 de Prevención ambiental de Castilla y León y la Directiva de Servicios 2006/123/CE.
- f) La comprobación de la documentación y el control técnico posterior de las actividades sometidas a régimen de comunicación previa o declaración responsable establecido en el Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos y Responsables



1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36.1 y 36.2 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Cuota tributaria:

1. La cuota total a satisfacer se obtendrá mediante la sucesiva aplicación a la cuota de tarifa el coeficiente de superficie en primer término y las bonificaciones y/o reducciones que se determinen en esta ordenanza.
2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

Artículo 5º.- Tarifa:

1. Las cuotas de tarifa para cada tipo de procedimiento son:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	IMPORTE EN EUROS
Actividades e instalaciones sometidas a calificación e informe de la Comisión de de Prevención Ambiental	275,00
Actividades e instalaciones exentas de calificación e informe de la Comisión de de Prevención Ambiental	250,00
Actividades sometidas a comunicación (Anexo V de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León)	150,00
actividades sometidas a régimen de comunicación previa o declaración responsable establecido en el Real Decreto-ley 19/2012,	150,00

2. Sobre las cuotas de tarifa indicadas para las actividades reguladas por la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se aplicarán los siguientes coeficientes de superficie, dependiendo de la extensión en metros cuadrados útiles del local dedicado a la actividad de que se trate:

METROS CUADRADOS	COEFICIENTE DE SUPERFICIE
Hasta 25,00 m2	0,75
De 25,01 a 50,00 m2	1,50
De 50,01 a 100,00 m2.	2,00
De 100,01 a 200,00 m2	3,00



De 200,01 a 500,00 m2	4,50
De 500,01 a 1000,00 m2	7,50

3. Para el cálculo de la cuota en locales con superficie superior a 1.000,00 m2. se incrementará el coeficiente a aplicar en 1 punto por cada 500,00 m2 que exceda de los 1000.

Artículo 6º. Exenciones, Bonificaciones y Reducciones.

1.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de exenciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en la Disposición adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. - REDUCCIONES.

a) *SUPERFICIES NO CONSTRUIDAS.*- Cuando la actividad se desarrolle todo o en parte, en superficies sin construir, tales como patios, terrazas o superficies libres de construcción, la cuota de tarifa de estos espacios quedará reducida al 50 por 100.

b) *CORRAL DOMÉSTICO.*- Los corrales domésticos (Anexo V, g) de la Ley 11/2003), se liquidarán con una cuota reducida del 25 por 100.

c) *AMPLIACIONES DE LOCAL.*- En caso de ampliación de local, sin cambio de actividad, la liquidación por dicha ampliación se efectuará aplicando a la superficie ampliada la cuota tributaria correspondiente de acuerdo con lo establecida en los artículos anteriores.

d) *CAMBIO DE TITULARIDAD, CESIÓN O TRASPASO DE NEGOCIO SIN VARIAR LA ACTIVIDAD.*- Se reducirá la cuota tarifa que correspondería por primera instalación en un 50 por 100.

e) *APERTURA PROVISIONAL O TRASLADO TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD.* - Si en algún caso la concesión de la licencia lo fuere para apertura provisional o por traslado temporal de la actividad, la cuota tributaria quedará reducida al 25 por 100.

Se entiende por apertura provisional la que se refiere a establecimientos o actividades a desarrollar por tiempo inferior a seis meses.

Artículo 7º.- Devengo:

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- En los supuestos de comunicación o declaración responsable previas y control posterior, en la fecha de presentación del escrito de comunicación y/o declaración responsable.
- En los supuestos en que proceda la concesión de licencia, en la fecha de solicitud de la licencia de actividad ambiental.



- En los supuestos en que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la comunicación o declaración responsable previa o, en su caso, sin la oportuna licencia, así como en los supuestos en los que la actividad no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

2.- La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de comunicación previa y declaración responsable (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase).

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia de actividad o provisional.

Artículo 8º.- Declaración:

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia ambiental o comunicación del ejercicio de actividad sometida a la regulación de la Ley 11/2003, o del Real Decreto-ley 19/2012, presentarán previamente en el Registro General la oportuna, declaración responsable, comunicación previa o solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local y demás documentación que hubiera de servir de base para la liquidación de la tasa.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia ambiental o variación de la actividad sometida a régimen de comunicación se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración.

Artículo 9º Liquidación e Ingreso:

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de comunicación previa o declaración responsable del inicio de la Actividad. Debiendo detallar en la comunicación, declaración o solicitud, la documentación justificativa del pago de la Tasa.

El servicio municipal que reciba en primer término dicha declaración, comunicación o solicitud, exigirá al administrado que detalle los extremos citados o que adjunte los justificantes precisos.

2.- En supuestos diferentes a los regulados en el apartado anterior, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas municipales utilizando los medios de pago y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.- Devoluciones:



- 1.- Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de dar comienzo la actividad, deberán ingresar, con carácter provisional, las tasas correspondientes.
- 2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 % de las resultantes en aplicación de las tarifas, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente.
- 3.- En los supuestos sujetos a licencia, si la solicitud fuese incompleta y, en el plazo estipulado por la normativa de procedimiento común, ésta no ha sido completada por el administrado, se procederá al archivo de las actuaciones, siendo la tasa devengada del 10% de la cuota que correspondiese.
- 4.- Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, en caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 50% sobre la cuota de tarifa.
- 5.- En el supuesto de actividades sujetas a comunicación previa, declaración responsable y control posterior, una vez nacida la obligación de contribuir, la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo no tendrá ningún efecto fiscal si los servicios técnicos ya hubiesen realizado las oportunas comprobaciones. En caso contrario, se devolverá la totalidad del importe satisfecho.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de Octubre de 2012 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2013 y permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación expresa.